



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PREVIAMENTE a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación surtido por la activa, y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **SE REQUIERE** al vocero judicial de la parte demandante, a fin de que bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del correspondiente escrito, se sirva afirmar que la dirección electrónica a la cual se remitió la notificación personal del demandado **Lucas Ariza López** y que refiere a lucasariza64@gmail.com, corresponde a la utilizada por el ejecutado, así como informar la forma en que fue obtenida, allegando para tal fin las evidencias correspondientes.

De otro lado, **SE REQUIERE** igualmente a la parte demandante, para que allegue al plenario, la prueba de entrega del mensaje de datos remitido el 14 de mayo de 2021, al demandado **Lucas Ariza López** como notificación, al correo electrónico lucasariza@gmail.com, ello por cuanto lo allegado al plenario solo da cuenta de su envío mas no de su recepción.

Ahora bien, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2° del Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, **SE ORDENA** a la parte demandante, llevar a cabo la publicación del edicto emplazatorio, fijado por secretaria en el micrositio web del Juzgado el primero de junio de la anualidad, en un diario de amplia circulación en la localidad y por medio de radiodifusora del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la servidumbre que se pretende imponer, por tres veces durante el término de un (1) mes con intervalos no menores a cinco (5) días, así mismo deberá allegar al expediente la constancia de su publicación junto con el ejemplar del diario, así como la certificación autentica del administrador de la emisora respectiva que dé cuenta del cumplimiento de esta carga. Destacando que dicho trámite no se suple con la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Persona Emplazadas (TYBA), como quiera que no fue reemplazado o modificado por el Decreto 806 de 2020, pues allí se dispuso un cambio procesal solo en cuanto al emplazamiento del que trata el art. 108 del

C.G.P, actuación que difiere del que aquí se debe diligenciar, teniendo en cuenta que su sustento jurídico se encuentra en una norma especial (Decreto 1075 de 2015), que no fue incluida dentro de las modificaciones previstas por el legislador excepcional. **Edicto** al cual puede acceder a través del siguiente Link: ["20EdictoEmplazatorio"](#).

En consecuencia, a dicho en el párrafo anterior, esta instancia **NO ACCEDE** a la solicitud de designar curador ad litem, incoada por la apoderada de la parte demandante, por cuanto no se encuentran configurados los presupuestos normativos para tal efecto, habida cuenta que aún no se ha materializado el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma prevista en el Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede, y como quiera que se cumplen con los presupuestos procesales para ello, en el sentido que se allega al expediente la prueba de envío de la respectiva comunicación a la entidad demandante, **SE ACEPTA** la renuncia al poder que hace la **Ab. Laura Fernanda Forero Picón** para actuar como apoderada de la activa, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C. G. P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Igualmente, **por secretaría**, póngasele de presente esta decisión al ejecutante vía correo electrónico, junto con el escrito de renuncia.

Por último, teniendo en cuenta lo manifestado por la **Ab. Diana Marcela Cesarino Vargas**, **ACÉPTESE** la sustitución presentada por la vocera judicial de la parte demandante y en consecuencia **RECONOZCASE** personería al **Ab. Kevin Augusto Garzón Méndez** identificado con cedula 1.098.769.345 y Tarjeta Profesional 327.441, como mandatario judicial de la activa, en los términos y para los efectos del poder conferido inicialmente, conforme al Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.126 del 22 de octubre de 2021.

Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a87115c9efa3eb068fcd6ad4316022bba270abdd1e631a48c99a6818e42c0ff

Documento generado en 21/10/2021 02:46:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>